



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

Siendo uno de los deberes mas sagrados é imperiosos de todo Gobierno el velar incesantemente por la conservacion de la salud de los pueblos, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria á los suyos el que hoy dirige las riendas del Estado si por mi conducto no llamase de nuevo la atencion de las Autoridades en los momentos críticos en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Península, exparciendo de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias. El Gobierno pues se halla en el caso de encargar muy particularmente á V. S., cuya solicitud por el bien de la provincia de su mando le es conocida, que así en lo concerniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en lo relativo á los que la ciencia considera mas á propósito para combatirlo, se atenga á lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 13 de Mayo últimos, cuya observancia acaba de recomendar nuevamente por Real orden del 10 de actual. No menos importantes son las disposiciones contenidas en la de 18 de Enero de 1849, y las instrucciones de 30 de Marzo del mismo año; á todas las cuales dará V. S. el debido cumplimiento, desplegando el celo y actividad que el Gobierno espera en asunto de tanta trascendencia.

Al efecto además de cuidar de la pronta ejecucion de las Reales órdenes citadas, adoptará, de acuerdo con esa Junta de Sanidad, todas aquellas medidas que le sugieran sus sentimientos humanitarios su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de esa provincia. No cree el Gobierno que se incurra en lamentables descuidos en el cumplimiento de lo que acerca del particular tiene prevenido; tampoco es presumible que el celo que V. S. demuestra se estrelle en la indolencia de alguno de sus subalternos. A evitar estos inconvenientes se encaminarán sin duda los esfuerzos de V. S., ya disponiendo en el caso de que la enfermedad reinante invadiese esa provincia, que se establezca el servicio extraordinario de sanidad y de visitas médicas domiciliarias que tantas ventajas ha proporcionado y proporciona en otras naciones ya excitando el celo de los facultativos para investigar como se propaga aquella, y para formar una completa estadística sanitaria, no menos que para inculcar las ventajas de la tranquilidad de espíritu; ya, en fin, adoptando con la urgencia que el caso requiere aquellas medidas higiénicas que, si siempre son necesarias en un sistema regular de policía urbana, nunca tanto como en las solemnes ocasiones en que por si solas pueden libertar á los pueblos de grandes conflictos. La confianza que las Autoridades celosas sa-

ben inspirar con la sublime abnegacion de su reposo y hasta de su existencia si preciso fuese en favor de la humanidad doliente es uno de los medios mas eficaces de disipar inquietudes que muchas veces no tienen otro fundamento que temores imaginarios; y como V. S. se halle dotado de esos laudables sentimientos, el Gobierno, que abunda en los mismos, no duda que V. S. los empleará en bien de sus subordinados. Por último el Gobierno oido el dictámen del consejo de Sanidad del Reino, encarga con especial interés.

1.º Que en el caso de invasion de la enfermedad reinante, se cuide evitar que se formen focos de infeccion, por el blanqueo, la ventilacion, el aireo y fumigacion de las habitaciones en donde haya habido enfermos y por los demás medios que propongan las Juntas de sanidad.

2.º Que V. S. mediante propuesta de las mismas juntas, haga que se publiquen y repartan con profusion instrucciones médicas acomodadas á las circunstancias locales, señalando si lo estimase oportuno, los auxilios que deberán prestarse á los enfermos mientras llegan los facultativos que hayan de asistirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de ..

Deseoso el Gobierno de S. M. de evitar por todos los medios posibles que las necesidades generales, y en particular las de las clases menesterosas, vengán á aumentar la inquietud que en los ánimos produce cualquier motivo de notable alteracion en la salud pública, recuerda á V. S. la urgente conveniencia de que se dedique sin levantar mano á hacer que por todos sus agentes tengan debida aplicacion las disposiciones emanadas de la Autoridad suprema en circunstancias análogas á la presente disposiciones que constituyen la base de la actual legislacion de Beneficencia. Al efecto es indispensable que tengan cumplimiento las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, la circular de 28 del mes y año expresados, y particularmente los párrafos quinto y sétimo de la misma, la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y todas cuantas medidas vayan encaminadas á tan filantrópico objeto. Para que los resultados sean tan satisfactorios como el Gobierno desea, V. S. consultando el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia de esa provincia procederá de acuerdo con ellas á fin de proporcionar á los enfermos necesitados los auxilios y consuelos que reclama la humanidad doliente y desvalida.

Las visitas en los establecimientos, barrios y casas habitadas por familias pobres; la habilitacion de hospitales, casas de socorro y enfermerías donde no los haya; el reconocimiento escrupuloso de las sustancias alimenticias, y sobre todo de los artículos de primera necesidad; la destruccion de los focos de insalubridad; la limpieza, ventilacion y fumigacion de las habitaciones y locales de grandes reuniones de pobres; la completa aplicacion, en fin, de un buen sistema de higiene pública exigen mucho celo, mucha actividad, mucha abnegacion por parte de los funcionarios que en las provincias representan la autoridad del Gobierno y este posee la profunda conviccion de que sus miras serán secundadas por V. S. con la paternal solicitud propia de sus nobles sentimientos. Las Juntas de Beneficencia pueden en esta ocasion prestar inapreciables servicios

haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada para que los enfermos indigentes no carezcan de los alimentos, ropas, medicinas y demás medios que pudieran exigir las circunstancias; pueden asimismo contribuir con su asistencia, con sus consuelos y reflexiones á producir un cambio favorable en el estado moral de los individuos, desvaneciendo temores cuya perniciosa influencia en la salud es origen de desasosiego cuando no de graves males. En suma, el Gobierno de S. M. espera ver pronta y exactamente puestas en práctica las disposiciones consignadas en la legislación de Beneficencia relativas á la enfermedad reinante, con el doble objeto de evitar la invasion de esta y de disminuir ó atajar completamente sus progresos, si por desgracia apareciese.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dio, guarda á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MIMISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La instruccion de 30 de Setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fué acatada por haber obtenido la aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados jurisconsultos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la esperiencia.

El Ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, aun procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el orden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un Código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las prescripciones de la ciencia y la organizacion de Tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hallándose concluidos los principales trabajos que V. M. tuvo á bien confiar á la ilustracion y celo de la Comision de Códigos creada por Real decreto de 11 de Setiembre de 1846, y encomendados los demas á una especial, se está en el caso de que aquella cese en sus funciones. En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comision de Códigos creada por mi Real decreto de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.º Los Magistrado pertenecientes á diferentes tribunales que eran individuos de esta Comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Circulares.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas y puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *sollicita et provida*; oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que háy doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni manchar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales. ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyubará á

que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligación que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su misión, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicación, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumisión á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situación el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nación. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicación, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José de Villar y Salcedo, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar para la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, vacante por cesación de D. José de Villar y Salcedo, á D. Fernando Perez de Rozas, que la obtuvo en 1843 y fué separado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención al patriotismo y decisión con que la ciudad de Valladolid y su Ayuntamiento levantaron el estandarte de la libertad en la noche del 15 al 16 de Julio último, contribuyendo así eficazmente al triunfo del glorioso alzamiento nacional, vengo en disponer que la ciudad de Valladolid una el título de *heroica* á los de *muy noble* y *muy leal* que ántes tenia, y que al Ayuntamiento de la misma se dé el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á D. Melchor Ordoñez, Gobernador de la provincia de Barcelona; á D. Juan de Cárdenas, de la de Zaragoza; á D. Fernando Balboa, de la de Málaga; á D. Ramon de Campoamor, de la de Valencia; á D. Juan de Perales, de la de Sevilla; á D. Manuel Cano Manrique, de la de Cádiz; á D. José Rafael Guerra, de la de Murcia; á D. Manuel María Herreros, de la de Ciudad-Real; á D. José del Pino, de la de Badajoz; á D. José Juan Navarro, de la de Cuenca, y á D. Jaime Ortega, de la de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á D. Fernando Zappino, Gobernador de la provincia de la Coruña; á D. Miguel Tenorio, de la de Granada; á D. José María Montalvo, de la de Alicante; á D. Sebastian Garcia Pego, de la de Burgos; á D. Francisco de Castro y Oscariz, de la de Córdoba; á D. Agustin Alvarez Sotomayor, de la de Jaen; á D. Juan de los Santos Mendez, de la de Oviedo; á D. Agustin Gomez Inguanzo, de la de Santander; á D. Miguel María Fuentes, de la de Toledo; á D. Francisco del Busto, de la de Valladolid; á D. Joaquin Alonso, de la de Albacete; á D. Eugenio Sartorius de la de Almería; á D. Manuel Luis del Corral, de la de Cáceres; á D. Joaquin Maximiliano Gibet, de la de Gerona; á D. Luis Antonio Meoro, de la de Leon; á D. José Oller y Menacho, de la de Logroño; á D. Jacobo Colombo, de la de Salamanca; á D. Felipe Puig Dorfila, de la de las Islas Baleares; á D. Rafael Húmara, de la de Tarragona; á D. Benito Maria de Vivanco, de la de Alava; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Avila; á D. José Justo Madramani, de la de Castellon; á D. José María Jáudenes, de la de Guadalajara; á D. José María Michelena, de la de Guipúzcoa; á D. Bernabé Lopez Bago, de la de Huelva; á D. Luis de Llano, de la de Lérida; á D. Mario de la Escosura, de la de Lugo; á D. Agustin de Torres Valderrama, de la de Orense; á D. Clemente Linares, de la de Palencia; á D. José María Palarea, de la de Pontevedra; á D. Eugenio Reguera y Pardiñas, de la de Segovia; á D. Juan Herrero y Rero, de la de Soria; á D. Miguel Diaz, de la de Teruel; á D. Genaro Alas, de la de Vizcaya; á D. Antonio Guerola, de la de Zamora, y á D. Antonio Halleg de la de Huesca.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Co-

ruña á D. Vicente Alsina, ex-Diputado á Cortes; de la de Alicante á D. Trino Gonzalez de Quijano, ex-Diputado á Cortes; de la de Burgos á D. Angel Burrueta; de la de Córdoba á D. Miguel Carvajal; de la de Jaen á D. Manuel Monedero, Jefe político cesante; de la de Oviedo, á D. Ramon Keiser, Jefe político cesante; de la de Santander á D. Félix Aguirre; de la de Toledo á D. Mateo Navarro Zamorano, Jefe político cesante; de la de Valladolid á D. Nicolas Rivero, ex-Diputado á Cortes; de la de Albacete á D. Rafael Muro; de la de Almería á D. Domingo Velo, ex-Diputado á Cortes; de la de Cáceres á D. Antonio Suarez Tovar; de la de Gerona á D. Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. José María Ugarte; de la de Logroño á D. Bernardo Iglesias; de la de Salamanca á D. Mamés de Benedicto, ex-Diputado á Cortes; de la de las Islas Baleares á D. José Frias, Jefe político cesante; de la de Tarragona á D. Leon de Mateo, Gobernador cesante de provincia; de la de Alava á D. Cenon Adana, Jefe político cesante; de la de Avila á D. Antonio Zahonero, ex-Diputado á Cortes; de la de Castellon á D. José María Rojo, ex-Diputado á Cortes; de la de Guadalajara á D. Benigno Quirós y Contreras, Jefe político cesante; de la de Guipúzcoa á D. Eustasio Amilibia, ex-Diputado á Cortes; de la de Huelva á D. Pedro Julian Espariz; de la de Huesca á D. Felipe Ariño, Gobernador cesante de provincia; de la de Lérida á D. Francisco Jover; de la de Lugo á D. Mariano Castillo; de la de Orense á D. Juan Jimenez Cuenca; de la de Palencia á D. Pantaleon Galilea; de la de Pontevedra á D. Manuel Somoza; de la de Segovia, á D. Ceferino Avencia; de la de Soria á D. Ramon Ortega; de la de Teruel á D. Mariano Cruz; de la de Vizcaya al Coronel D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y de la de Zamora á D. Gerónimo Couder.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de tercera clase, y en comision, de la provincia de Granada á D. José María Gomez Sillero.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Navarra á D. Antonio Alegre y Dolz.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

D. Patricio Bartolomé Flores, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Antonia Echevarría natural que dice ser de Laurio en la provincia de Alava, tendera ambulante de géneros del reino, sin vecindad fija, contra quien en este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el robo de dinero el día trece de Noviembre del año último en la feria de San Esteban de Gormaz; para que dentro de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan, con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y reveldía parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandado, Isidro Lopez.

ANUNCIOS.

Se halla de venta un magnífico coche pequeño de paseo propio para cuatro niños, construido en toda regla, con sus arreos correspondientes. Es de dos tiempos, de lanzas y barras limoneras, con atalages para el tiro de dos carneros ó cabras; al presente se halla servido para hacer el tiro por un irasco ó macho de Cabrio, amaestrado con tal objeto debidamente. Está de manifiesto en el taller de coches de Canuto Rodriguez, sito en la Ronda del Siete de esta Ciudad. Los

que gusten interesarse en su adquisicion pueden pasar á tratar con dicho Rodriguez, en la inteligencia que el coche con arreos y macho de Cabrio se dará por un precio muy módico.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo la empresa de navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasaje como para los trasportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demás conocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el día 21 de los corrientes, darán principio los viajes del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y sabados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las cuatro de la mañana y del Bocal á las cuatro tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendada; que se conciliarán los intereses de los viajeros, con los de la Empresa respecto á equipages y excesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs, en lugar de los 30 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 5.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso esceda de 2 arrobas, al precio que la tarifa marca para el exceso de los equipages. La empresa agradecerá infinito las reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en convinacion con el Canal, las carreñas de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y así sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economía del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga se facilitarán por la empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la empresa estan situadas: Zaragoza, calle del Coso núm 131: Tudela, fonda de Cuatro Naciones, Zaragoza 13 de Agosto de 1854.—El Socio Director, Pedro Andreu

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.